

## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

### GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

### EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales, en especial los Decretos No. 75 de 2018 y 26 de 2020, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y 1075 de 2015 mediante el cual se asigna la competencia para contratar dicho servicio y

### CONSIDERANDO

#### I. SOBRE LAS MOTIVACIONES DE LA REVOCATORIA – RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

Para efectos de suficiencia, efectividad y congruencia entre lo recurrido, los argumentos expuestos y la determinación de la administración, nos permitimos resumir los argumentos, atendiendo punto central del recurso gira en torno a la revocatoria del proceso de selección por la ocurrencia de los siguientes hechos:

- *"Que según la experiencia aportada al proceso, se aportó como experiencia el contrato N°1680 ejecutado con el departamento de Tolima y se adjunta un certificado del departamento, donde se indica que la Fundación Social para el Progreso y Desarrollo Humano siendo el contratista, desarrollo sus actividades a través de medios virtuales y partir de la adición en plazos y recursos y en razón a la emergencia sanitaria pro covid19"*
- *"De igual forma se omitió el hecho que las actividades contempladas en el Rut y cámara de comercio de CORPIDER proponente al que se le adjudica el proceso no tenían relación alguna con el objeto del proceso contractual a lo cual tampoco se le dio respuesta por parte de la entidad ni en la evaluación definitiva ni en el acto de adjudicación"*
- *"ACTO DE ADJUDICACIÓN: Cuando una entidad pública adjudique el contrato debe hacerlo a aquella que obtuvo el mayor puntaje dentro del proceso de selección, o en caso tal en que no sea así debe motivar el acto de adjudicación argumentando por qué la propuesta escogida es la más conveniente y favorable para la entidad"*



## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

### I. ASPECTOS Y FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

#### 1.1 NO HABER ADJUDICADO EL PROCESO AL OFERENTE CON EL MAYOR PUNTAJE

#### 1.2 OMISIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL OFERENTE, EN LO RELACIONADO A HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS

#### ● SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Para efectos de evitar cualquier omisión sobre la naturaleza de los argumentos expuestos, los mismos se insertan en su totalidad en el presente acto así:

Cartagena de Indias, 16 de julio 2020

Sres. Comité evaluador de proceso de contratación directa N° CD-SED-0042020  
Secretaría de Educación  
Gobernación de Bolívar

Asunto: Solicitud de revocatoria directa resolución de adjudicación

Cordial saludo,

Por medio de la presente, acorde al marco normativo colombiano y buscando en primera medida que no se violen los principios de la contratación estatal, que no sea necesario llevar a segundas instancias la nulidad de la evaluación para preservar el principio de economía, no se incurra en vicios de contratación que deriven en proceso jurídicos y penales y se nos garantice el derecho a la igualdad y la evaluación objetiva, nos sentimos violentados por una evaluación subjetiva, donde existió el silencio administrativo al no dar respuesta concreta a las observaciones hechas por el proponente UT BOLÍVAR INCLUYENTE NEE, en la resolución de adjudicación y una vez entendido que al momento de evaluar la experiencia aportada se violó el principio de igualdad, selección objetiva y transparencia al obviar la experiencia específica aportada por UT BOLÍVAR INCLUYENTE NEE y obviar el incumplimiento en los perfiles profesionales del personal ofertado en la propuesta del oferente CORPDER, descalificar la experiencia específica presentada y no dar respuesta concreta a las observaciones a la evaluación inicial, ni en la evaluación definitiva ni en la resolución de adjudicación como lo dicta la ley y el principio de transparencia que busca la objetividad, neutralidad y claridad de las reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; y la garantía del derecho de contradicción.

Respetuosamente solicitamos a la administración que haga uso de su derecho a la revocatoria directa de la resolución de adjudicación teniendo en cuenta que La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él es decir, por mano propia, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior.

#### EN RAZÓN A LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. Que en la invitación definitiva del proceso la entidad solicitó que “El oferente o cooperante debe demostrar que posee experiencia en la utilización de herramientas tecnológicas para realizar la atención a estudiantes con discapacidad o talentos excepcionales. La exigencia descrita en este punto es

demostrable a través de los contratos que en su objeto u obligaciones establezcan que el oferente fue contratado para realizar la actividad u objeto”.

2. Que según la experiencia aportada al proceso, se aportó como experiencia el contrato N°1680 ejecutado con el departamento de Tolima y se adjunta un certificado del departamento, donde se indica que la Fundación Social para el Progreso y Desarrollo Humano siendo el contratista, desarrollo sus actividades a través de medios virtuales y partir de la adición en plazos y recursos y en razón a la emergencia sanitaria pro covid19 se reinicia el contrato por medios virtuales como lo certifica la gobernación a través de la persona competente para tal fin, certificación que fue omitida por el comité evaluador, al igual que omitieron hechos ciertos como que según acta de reinicio (también aportada) el contrato se empezó a ejecutar nuevamente el 02 de mayo de 2020 en medio del confinamiento obligatorio preventivo por la emergencia sanitaria en razón al covid 19, razón por la cual no había otra forma de cumplir con las actividades del contrato si no de manera virtual, hecho que fue reiterado en la certificación expedida por la gobernación del Tolima., es decir SE DA CUMPLIMIENTO A LA EXPERIENCIA EN LA UTILIZACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS Y/O VIRTUALES PARA LA ATENCIÓN DE LOS ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD MATRICULADOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS y la entidad no hizo EVALUACIÓN OBJETIVA de este hecho, de igual forma el contrato 2156 de 2018 suscrito con la gobernación de Naríño que se aportó como experiencia, también tiene dentro de su alcance el componente de herramientas tecnológicas solicitadas.

3. Que la Ley 1150 de 2007, introdujo diferencias sustanciales, porque creó dos (2) excepciones a la regla general de la irrevocabilidad del acto de adjudicación: I) el acto de adjudicación es revocable si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, y II) si se demuestra que la adjudicación se obtuvo por medios ilegales. Dispuso el artículo 9-“Artículo 9. De la adjudicación. En el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia. “Durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.” El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante, lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Una vez entendido que existe una incompatibilidad en la evaluación al no a ver evaluado de manera objetiva la experiencia aportada por el proponente UT BOLÍVAR INCLUYENTE NEE y a ver hecho caso omiso a las directrices del

## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

<p><b>DECRETO 366 DE 2009, norma rectora y además norma referente dentro de los estudios previos y la invitación definitiva del proceso, en cuanto a lo concerniente al personal de apoyo pedagógico</b></p> <p>y sus profesiones específicas, tal y como se observó en la etapa previa a la adjudicación del proceso, observación a la cual deliberadamente el comité evaluador no le dio respuesta, puesto que no hay forma de desvirtuar dicha norma nacional, dándose el silencio administrativo por parte de la entidad que acepta como cierta esta observación. <b>Se le solicita a la entidad que haga uso del derecho de revocabilidad de manera unilateral del acto de adjudicación en primera instancia acorde a lo dictado por la ley.</b></p> <p>4. De igual forma se omitió el hecho que las actividades contempladas en el Rut y cámara de comercio de CORPIDER proponente al que se le adjudicó el proceso no tenían relación alguna con el objeto del proceso contractual a lo cual tampoco se le dio respuesta por parte de la entidad ni en la evaluación definitiva ni en el acto de adjudicación</p> <p>5. <b>ACTO DE ADJUDICACIÓN: Cuando una entidad pública adjudique el contrato debe hacerlo a aquella que obtiene el mayor puntaje dentro del proceso de selección, o en caso tal en que no sea así debe motivar el acto de adjudicación argumentando por qué la propuesta escogida es la más conveniente y favorable para la entidad. La entidad pública está en el deber de resarcir los perjuicios que genere cuando no adjudica el contrato al oferente que tenía mayor puntaje respecto a quien adjudicó el contrato, de conformidad con los criterios objetivos de selección. En ese orden de ideas la propuesta que alcanzó el mayor puntaje fue la presentada por la UT BOLIVAR INCLUYENTE NEE, pero no fue a quien se le asignó el contrato alegando una inhabilidad técnica inexistente, hecho que deriva en un detrimento y daño fiscal para el oferente UT BOLIVAR INCLUYENTE NEE, puesto que <b>No se puede adjudicar un contrato a la propuesta que no ocupó el primer lugar de acuerdo a la evaluación efectuada por el comité evaluador.</b> Una entidad pública no puede adjudicar una licitación pública a una sociedad que no ocupó el primer puesto en el orden de elegibilidad fijado por el comité técnico, sin violar el principio de selección objetiva, porque: aparte de que solo la propuesta de la UT BOLIVAR INCLUYENTE NEE cumplió con los requisitos de orden legal y técnico exigidos en el pliego de condiciones y examinados en el respectivo estudio jurídico, en el estudio técnico elaborado por la Sección de Estudios y Diseños de la entidad, la sociedad a la que se le adjudicó el proceso no solo no cumplía técnicamente si no que aparte de eso ocupó el segundo puesto, por lo que no hay duda que la entidad afectada UT BOLIVAR INCLUYENTE NEE, que obtuvo la primera calificación, merecía ser, de acuerdo con los criterios objetivos de selección, la adjudicataria del contrato. Al no adjudicarse a la sociedad que obtuvo la mejor calificación, se violaron los mandatos legales contenidos en la Ley 80 de 1993 y, consecuentemente, el acto de adjudicación es nulo.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SOLICITUDES ALA ENTIDAD ESTATAL</b></p> <p>Acorde a los hechos expuestos solicitamos a la entidad realizar las siguientes actuaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar la NULIDAD de RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No 355 DEL 16 DE JULIO DE 2020, expedida por la secretaria de educación del orden departamental, de la gobernación de Bolívar, por medio de la cual se adjudicó Proceso Contratación Directa CD-SED-004-2020 CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACION CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL AJUSTE DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA GESTIÓN ESCOLAR, PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS OFRECERLES LOS APOYOS REQUERIDOS, PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR Y DE ORIENTACIÓN A DOCENTES EN EL MANEJO DE METODOLOGÍAS Y PROCESOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES QUE PUEдан ARTICULARSE A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL, por cuanto se adjudicó a un proponente que no cumplía con los requisitos del Pliego de Condiciones y con violación de disposiciones de la Ley 80/93.</li> <li>2. Emitir nuevo acto de adjudicación donde se le asigne a la UT BOLIVAR INCLUYENTE NEE, puesto que Se debe declarar que la propuesta más favorable entre las concursantes que cumplan con todos los requisitos de elegibilidad, entre ellos, cumplir con la experiencia específica y ofertar el personal requerido en su totalidad y con los perfiles requerido por las normas nacionales y particulares del proceso a UT BOLIVAR INCLUYENTE NEE quien debe ser habilitado y además ocupa el primer puesto en el orden de evaluación, en consecuencia, debió hacérsele adjudicación del proceso en mención y por ende celebrar con él el contrato respectivo.</li> <li>3. Aplicar el Principio de previsibilidad, que implica la sujeción plena a la identificación, tipificación y asignación lógica y proporcional entre las partes intervinientes, de los riesgos o contingencias del contrato, de manera tal que la estructuración del negocio se haga sobre la base de la anticipación, lo más completa posible, de todos aquellos eventos que puedan a futuro impactar la comutatividad. En consecuencia, el equilibrio surgió al momento de proponer o contratar, que de no ser previstos y sujetos a mecanismos adecuados y oportunos de corrección durante la ejecución del contrato, puedan generar en situaciones causantes de desequilibrio económico.</li> </ol>
<p>4. Aplicar El Principio de economía. El cual tiene como finalidad asegurar la eficiencia de la Administración en la actividad contractual, traducida en lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal. En desarrollo de este principio, la norma legal busca asegurar la selección objetiva del contratista mediante los procedimientos y etapas que sean estrictamente necesarios, dentro de términos preclusivos y perentorios, con el impulso oficioso de la Administración para evitar dilaciones en la escogencia. Bajo esta misma orientación, la propia normativa señala que la interpretación de las disposiciones que regulan los procedimientos contractuales no debe dar lugar a trámites diferentes o adicionales y proscribte la falta de decisión de la Administración cuando ella se fundamenta en defectos formales o inobservancia de requisitos. Las reglas del procedimiento deben estar al servicio de los fines estatales y la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos, al tiempo que propende por la adopción de procedimientos que solucionen prontamente las controversias, en pro de evitar costos innecesarios por sanciones y coste procesales derivados de demandas civiles y penales contra la entidad, sus representantes legales, el ordenador del gasto y el comité evaluador.</p> <p>5. Preservar el Principio de selección objetiva. El cual se define a partir de los siguientes criterios: el precio, el plazo, el cumplimiento en contratos anteriores, la calidad, la experiencia, etc., los cuales, considerados integralmente (ponderación) permiten determinar la propuesta más favorable. Dichos factores podrán concurrir todos o los que la administración discrecionalmente establezca, de acuerdo con las necesidades del servicio y el fin del contrato. En otras palabras, la selección objetiva comporta: i) la obligación de fijar previamente los criterios de selección (art. 24 ord. 5º), ii) el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas (principio de concurrencia (art. 30 num. 3), y iii) la transparencia (art. 24). A lo cual Conforme a estos parámetros, el Consejo de Estado ha señalado varios casos en los cuales se viola este principio, por ejemplo: <b>cuando una entidad adjudica un contrato estatal a un proponente que no cumple a satisfacción con los requisitos del pliego de condiciones;</b> cuando una entidad al evaluar las propuestas asigna puntajes idénticos en aspectos tales como flujo de suministros, subcontratos y flujo de fondos, pues no las estaría calificando atendiendo fielmente el contenido de las mismas; <b>cuando una entidad pública deja de adjudicar un contrato a una sociedad que obtuvo mayor puntaje atendiendo a criterios como: la regla de equitatividad de las propuestas por existir una escasa diferencia en el puntaje final entre el primer y segundo proponente y por la existencia de recomendaciones desfavorable por el incumplimiento de otro contrato, los cuales no estaban previstos en el pliego de condiciones.</b></p>	<p>6. Solicitar a la entidad dar respuesta a la presente Solicitud de revocatoria directa a mas tardar en los próximos dos días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución de adjudicación en razón a que la fecha prevista para la firma del contrato según el cronograma del proceso está planeado a partir del día 16-07-2020 2:00 pm. Esto con el fin aplicar el principio de economía que evite incurrir en costas y agencias en derecho debido al proceso en el contencioso administrativo y que evite dar traslado a las diferentes autoridades de control a través de derecho de petición para que inicien investigación pertinente sobre la responsabilidad relacionada con la actividad contractual, de conformidad con los artículos 26.54, 55 y 58 de la Ley 80 de 1.993<sup>3</sup>.</p> <p style="text-align: center;"><b>REITERACIONES CONCEPTOS COLOMBIA COMPRA EFICIENTE:</b></p> <p>1. La nulidad de un acto administrativo del proceso de selección puede viciar la legalidad de dicho proceso; es decir que la nulidad se predica es del acto administrativo, no obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal.</p> <p style="text-align: center;"><b>• LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las controversias y litigios originados en los actos administrativos.</li> <li>b) El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las nulidades de los actos administrativos proceden cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.</li> <li>c) La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas.</li> </ol> <p>4. El Consejo de Estado ha manifestado que la actividad contractual es una forma de actuación administrativa toda vez que tiene por objeto la adquisición de bienes y servicios, tendientes a lograr los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de servicios públicos, lo cual implica la expresión de función administrativa y por tanto esta debe realizarse cumpliendo los principios y reglas que la encauzan.</p>

## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

<p>• ¿Ante una causal de nulidad del proceso, habría que solicitar el consentimiento de los oferentes para sanear el proceso? ¿qué alternativas podría adoptar la entidad para sanear el proceso? La etapa (sic) observaciones al pliego de condiciones, coadyuva al saneamiento del vicio?</p> <p>De acuerdo con lo anclado en la respuesta anterior, si se trata de una nulidad que afecte la validez del acto administrativo no hay saneamiento, pues en Colombia no existe una escala de gradación de los distintos tipos de nulidad de los actos administrativos, y quien decide si dicho acto está viciado de nulidad es el juez de lo contencioso administrativo. Ahora, la Entidad Estatal deberá determinar si el proceso de selección tiene un vicio de procedimiento o de forma para proceder a su saneamiento.</p> <p>• LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:</p> <p>a. El Consejo de Estado ha establecido que "nuestro legislador, a diferencia de otros países, no maneja por vía general una escala de gradación de los distintos tipos de nulidad de los actos administrativos (...) De manera ocasional y aislada el derecho positivo colombiano ha venido abriendo paso a la previsión de estas figuras (nulidad absoluta o de pleno derecho) (...) En materia contractual la ley 80 en el numeral 5º del artículo 24 prevé que serán ineficaces de pleno derecho los pliegos de condiciones y contratos que se celebren con inobservancia de las exigencias allí contenidas de la ley 80</p> <p>b. El sistema de compra pública establece que las Entidades Estatales son autónomas y son las encargadas de administrar sus Procesos de Contratación. En consecuencia, ante la ocurrencia de un vicio de procedimiento las Entidades Estatales pueden proceder a su saneamiento siempre y cuando vicios no constituyan causal de nulidad.</p> <p>• ¿Está legitimado para alegar la nulidad el oferente que presentó la propuesta? ¿Cuándo se sanean las nulidades del proceso de selección conforme al C.P.A.C.A. y al Código General del Proceso?</p> <p>Los proponentes pueden presentar observaciones al proceso de selección y advertir sus posibles irregularidades. Así mismo, las Entidades Estatales, de oficio, pueden sanearlas de conformidad con el CPACA. La legitimación en la causa para solicitar la anulación de un acto administrativo la define el juez de lo contencioso administrativo de acuerdo con lo establecido en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.</p>	<p>a) La Ley 80 de 1993, en virtud del principio de transparencia dispone que en los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones.</p> <p>b) El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las autoridades buscarán que lo procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán los obstáculos formales y sanearán, de acuerdo con dicho Código, las irregularidades procedimentales que se presenten.</p> <p>c) Por otro lado, los proponentes pueden solicitar a la Entidad Estatal la revocatoria directa de los actos administrativos cuando estos han sido expedidos contrariando la Constitución Política o la ley, cuando atenten contra el interés público, o cuando causen un agravio injustificado a una persona.</p> <p>d) Los actos proferidos antes de la celebración del contrato estatal, con ocasión de la actividad contractual, deben demandar a través de la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. La interposición de estas acciones NO interrumpe el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato.</p> <p>• ¿Puede una entidad adjudicar un contrato a una sociedad que obtuvo menor puntaje en el proceso de calificación y omitir dar el motivo por el cual no se escogió la propuesta de mayor puntaje, sin violar el principio de transparencia?</p> <p><b>Regla ampliada</b> El informe del comité evaluador de la propuesta constituye un criterio auxiliar, por tanto, el funcionario u organismo que adjudica puede apartarse de los resultados de la calificación. «(...) El informe del comité evaluador constituye un criterio auxiliar para determinar cuál es la mejor oferta. Sin embargo, el jefe de la entidad puede apartarse de los resultados de la calificación allí contenidos cuando considere que éstos no acataron los principios que rigen la contratación estatal y las condiciones previamente definidas en los pliegos de condiciones. En las anteriores condiciones, al momento de efectuar la adjudicación del contrato, debe expresar las razones que lo llevaron a separarse de tales recomendaciones.</p> <p>Al respecto la sala ha precisado que los informes de los comités o cuerpos técnicos a quienes se encarga la evaluación de las propuestas para la adjudicación de la licitación pública, a pesar de ser "de una importancia excepcional...no es obligatorio</p>
<p>para el funcionario u organismo que adjudica, a menos que el ordenamiento así lo imponga[3]". (...)»</p> <p>Motivación de los actos de carácter particular o concreto en materia contractual. «(...) cuando se trata de actos de carácter particular y concreto, que la administración debe señalar en la decisión cuales fueron los motivos de hecho y derecho que dieron lugar a la expedición del acto administrativo, con el fin de permitir a los implicados en la decisión ejercer su derecho de audiencia y defensa y, además, controvertir y controlar el ejercicio de la función administrativa [4].</p> <p>2.3 Como cualquier acto administrativo de carácter particular, el acto de adjudicación es susceptible del control de legalidad por parte del juez en los términos del artículo 80 del c.a.; en consecuencia, pesa sobre la administración la obligación de motivar, en debida forma, sus decisiones, como lo exige el ordenamiento legal. En efecto, en aplicación del principio de publicidad y sobre todo el de transparencia, el ordinal 7º del art. 24 de la ley 80 de 1993 establece que las decisiones que se adopten en la actividad contractual, entre ellas la adjudicación, deben ser motivadas "en forma detallada y precisa".</p> <p>En este orden de ideas y de acuerdo con los planteamientos de orden legal precedentes, el representante legal de la entidad pública contratante a quien la ley le asignó la facultad de adjudicar el contrato, debe motivar ese acto en forma detallada y precisa y resolver allí las observaciones presentadas por los oferentes a los informes de evaluación de las propuestas, lo cuales, en consecuencia, deben entenderse modificados y complementados en los términos de las explicaciones y justificaciones aquí expresadas.</p> <p>Agradezco de antemano la atención brindada a la presente y darlos respuesta asertiva a la misma.</p> <p>Atentamente,</p> <p> JOHN COLUNGA BENAVIDES C.C 12.996.185 Representante legal de la U.T. BOLIVAR INCLUYENTE N.E.E.</p>	



## II. SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y ANÁLISIS DE ASPECTOS DE FONDO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

- DE LOS HECHOS PROBADOS, OBRANTES EN EL EXPEDIENTE Y CONSTATADOS POR LA ENTIDAD.

## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

- El oferente UT BOLÍVAR INCLUYENTE NEE presentó oferta con anexos técnicos, contratos y certificaciones con los que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes y ponderables del proceso.
- Durante el traslado del informe de evaluación de las propuestas presentadas dentro del proceso de selección CD-SED-004-2020 se recibieron observaciones al resultado de la evaluación, a las cuales la Entidad expidió la siguiente respuesta:

<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;"></td> <td style="text-align: right;">Secretaría de Educación Decretos 75 de 2018 y 26 de 2020</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Proceso Contratación Directa</td> </tr> <tr> <td colspan="2">CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL AJUSTE DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA GESTIÓN ESCOLAR, PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS, OFRECERLES LOS APOYOS REQUERIDOS, PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, Y DE ORIENTACIÓN A DOCENTES EN EL MANEJO DE METODOLOGÍAS Y PROCESOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES QUE PUEDAN ARTICULARSE A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL.</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LA EVALUACIÓN</b></td> </tr> <tr> <td colspan="2">OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JOHN COLANGE BENAVIDES Representante Legal U.T. Bolívar Incluyente N.E.E.</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><u>De las Subsanaciones:</u></td> </tr> <tr> <td colspan="2">(...) En ese orden de ideas solicitamos aceptar las subsanaciones allegadas con la presente, donde primero se les aclara con documento anexo que quien firmo el anexo de parafiscales de UTAP, SI ES EL REVISOR FISCAL, segundo que se corrigió en el documento consercial el error de escritura en cuanto al departamento, que se adjunta los soportes requeridos para soportar la experiencia, razón por la cual se solicita cambiar la evaluación jurídica y técnica de NO cumple a Cumple habilitado. En razón a que los errores cometidos fueron errores de forma en requisitos que no asignaba puntaje, lo cual son hechos subsanables, y como dice la norma, "no son insubsanables, sino por el contrario puede corregirse y debe corregirse en aras de la selección objetiva".</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>RESPUESTA:</b>SU OBSERVACIÓN NO ES ACEPTADA, en el entendido que la Entidad nunca le ha negado, en este proceso, la posibilidad de subsanación a ningún oferente, por consiguiente le aclaramos que la evaluación de las propuestas se realizó con base a lo dispuesto en la invitación, considerando el principio de buena fe, y la comparación objetiva de las ofertas, sin embargo para la subsanabilidad de las propuestas se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1882 de 2018, por lo cual una vez vencido el plazo señalado se emite el informe final de evaluación, de acuerdo a los documentos enviados por los proponentes haciendo el esfuerzo que las condiciones actuales de teletrabajo exigen a fin de emitir un concepto de evaluación en los términos de la Ley 1150 de 2007, en este sentido solo se reiteran los aspectos no subsanados por los proponentes en el presente informe final.</td> </tr> </table>		Secretaría de Educación Decretos 75 de 2018 y 26 de 2020	Proceso Contratación Directa		CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL AJUSTE DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA GESTIÓN ESCOLAR, PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS, OFRECERLES LOS APOYOS REQUERIDOS, PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, Y DE ORIENTACIÓN A DOCENTES EN EL MANEJO DE METODOLOGÍAS Y PROCESOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES QUE PUEDAN ARTICULARSE A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL.		<b>RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LA EVALUACIÓN</b>		OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JOHN COLANGE BENAVIDES Representante Legal U.T. Bolívar Incluyente N.E.E.		<u>De las Subsanaciones:</u>		(...) En ese orden de ideas solicitamos aceptar las subsanaciones allegadas con la presente, donde primero se les aclara con documento anexo que quien firmo el anexo de parafiscales de UTAP, SI ES EL REVISOR FISCAL, segundo que se corrigió en el documento consercial el error de escritura en cuanto al departamento, que se adjunta los soportes requeridos para soportar la experiencia, razón por la cual se solicita cambiar la evaluación jurídica y técnica de NO cumple a Cumple habilitado. En razón a que los errores cometidos fueron errores de forma en requisitos que no asignaba puntaje, lo cual son hechos subsanables, y como dice la norma, "no son insubsanables, sino por el contrario puede corregirse y debe corregirse en aras de la selección objetiva".		<b>RESPUESTA:</b> SU OBSERVACIÓN NO ES ACEPTADA, en el entendido que la Entidad nunca le ha negado, en este proceso, la posibilidad de subsanación a ningún oferente, por consiguiente le aclaramos que la evaluación de las propuestas se realizó con base a lo dispuesto en la invitación, considerando el principio de buena fe, y la comparación objetiva de las ofertas, sin embargo para la subsanabilidad de las propuestas se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1882 de 2018, por lo cual una vez vencido el plazo señalado se emite el informe final de evaluación, de acuerdo a los documentos enviados por los proponentes haciendo el esfuerzo que las condiciones actuales de teletrabajo exigen a fin de emitir un concepto de evaluación en los términos de la Ley 1150 de 2007, en este sentido solo se reiteran los aspectos no subsanados por los proponentes en el presente informe final.		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;"></td> <td style="text-align: right;">Secretaría de Educación Decretos 75 de 2018 y 26 de 2020</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Proceso Contratación Directa</td> </tr> <tr> <td colspan="2">CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL AJUSTE DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA GESTIÓN ESCOLAR, PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS, OFRECERLES LOS APOYOS REQUERIDOS, PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, Y DE ORIENTACIÓN A DOCENTES EN EL MANEJO DE METODOLOGÍAS Y PROCESOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES QUE PUEDAN ARTICULARSE A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL.</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LA EVALUACIÓN</b></td> </tr> <tr> <td colspan="2">pues los demás aspectos por principio de economía están condensados en la evaluación inicial.</td> </tr> <tr> <td colspan="2">De acuerdo a lo anterior la subsanación presentada por usted, será revisada y cotizada y si está acorde a lo solicitado en la invitación se le dará la habilitación que sea procedente o la confirmación del no cumplimiento de algún requisito habilitante si fuere el caso, en lo referente a la ponderación si llegare a ser procedente se revisará y ajustará la calificación correspondiente de acuerdo a lo estipulado en la misma invitación y su oferta.</td> </tr> <tr> <td colspan="2">La razón de publicar la ponderación de las propuestas junto a la demostración de los requisitos habilitantes, se debe al cumplimiento de los dispuesto en la Ley 1882 de 2018, con el fin de dar a todos los oferentes o proponentes la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y contradicción en lo referente al puntaje otorgado, garantizando los principios de transparencia y selección objetiva frente a las reglas de la invitación o pliego según sea el caso, sin embargo el único puntaje válido para la selección de la oferta más favorable a la Entidad será el otorgado a los oferentes habilitados.</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><u>Económica:</u></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Razón por la cual deben asignar bajo esta regla un valor de 20 puntos a CORPIDER y de 19,67 puntos a U.T BOLIVAR INCLUYENTE N.E.E.</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>RESPUESTA:</b>SU OBSERVACIÓN ES ACEPTADA. Se procederá a su revisión y ajuste de ser necesario, el cual se evidenciará en la evaluación final, en consideración a lo manifestado arriba.</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><u>Evaluación Técnica:</u></td> </tr> </table>		Secretaría de Educación Decretos 75 de 2018 y 26 de 2020	Proceso Contratación Directa		CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL AJUSTE DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA GESTIÓN ESCOLAR, PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS, OFRECERLES LOS APOYOS REQUERIDOS, PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, Y DE ORIENTACIÓN A DOCENTES EN EL MANEJO DE METODOLOGÍAS Y PROCESOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES QUE PUEDAN ARTICULARSE A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL.		<b>RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LA EVALUACIÓN</b>		pues los demás aspectos por principio de economía están condensados en la evaluación inicial.		De acuerdo a lo anterior la subsanación presentada por usted, será revisada y cotizada y si está acorde a lo solicitado en la invitación se le dará la habilitación que sea procedente o la confirmación del no cumplimiento de algún requisito habilitante si fuere el caso, en lo referente a la ponderación si llegare a ser procedente se revisará y ajustará la calificación correspondiente de acuerdo a lo estipulado en la misma invitación y su oferta.		La razón de publicar la ponderación de las propuestas junto a la demostración de los requisitos habilitantes, se debe al cumplimiento de los dispuesto en la Ley 1882 de 2018, con el fin de dar a todos los oferentes o proponentes la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y contradicción en lo referente al puntaje otorgado, garantizando los principios de transparencia y selección objetiva frente a las reglas de la invitación o pliego según sea el caso, sin embargo el único puntaje válido para la selección de la oferta más favorable a la Entidad será el otorgado a los oferentes habilitados.		<u>Económica:</u>		Razón por la cual deben asignar bajo esta regla un valor de 20 puntos a CORPIDER y de 19,67 puntos a U.T BOLIVAR INCLUYENTE N.E.E.		<b>RESPUESTA:</b> SU OBSERVACIÓN ES ACEPTADA. Se procederá a su revisión y ajuste de ser necesario, el cual se evidenciará en la evaluación final, en consideración a lo manifestado arriba.		<u>Evaluación Técnica:</u>															
	Secretaría de Educación Decretos 75 de 2018 y 26 de 2020																																																				
Proceso Contratación Directa																																																					
CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL AJUSTE DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA GESTIÓN ESCOLAR, PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS, OFRECERLES LOS APOYOS REQUERIDOS, PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, Y DE ORIENTACIÓN A DOCENTES EN EL MANEJO DE METODOLOGÍAS Y PROCESOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES QUE PUEDAN ARTICULARSE A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL.																																																					
<b>RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LA EVALUACIÓN</b>																																																					
OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JOHN COLANGE BENAVIDES Representante Legal U.T. Bolívar Incluyente N.E.E.																																																					
<u>De las Subsanaciones:</u>																																																					
(...) En ese orden de ideas solicitamos aceptar las subsanaciones allegadas con la presente, donde primero se les aclara con documento anexo que quien firmo el anexo de parafiscales de UTAP, SI ES EL REVISOR FISCAL, segundo que se corrigió en el documento consercial el error de escritura en cuanto al departamento, que se adjunta los soportes requeridos para soportar la experiencia, razón por la cual se solicita cambiar la evaluación jurídica y técnica de NO cumple a Cumple habilitado. En razón a que los errores cometidos fueron errores de forma en requisitos que no asignaba puntaje, lo cual son hechos subsanables, y como dice la norma, "no son insubsanables, sino por el contrario puede corregirse y debe corregirse en aras de la selección objetiva".																																																					
<b>RESPUESTA:</b> SU OBSERVACIÓN NO ES ACEPTADA, en el entendido que la Entidad nunca le ha negado, en este proceso, la posibilidad de subsanación a ningún oferente, por consiguiente le aclaramos que la evaluación de las propuestas se realizó con base a lo dispuesto en la invitación, considerando el principio de buena fe, y la comparación objetiva de las ofertas, sin embargo para la subsanabilidad de las propuestas se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1882 de 2018, por lo cual una vez vencido el plazo señalado se emite el informe final de evaluación, de acuerdo a los documentos enviados por los proponentes haciendo el esfuerzo que las condiciones actuales de teletrabajo exigen a fin de emitir un concepto de evaluación en los términos de la Ley 1150 de 2007, en este sentido solo se reiteran los aspectos no subsanados por los proponentes en el presente informe final.																																																					
	Secretaría de Educación Decretos 75 de 2018 y 26 de 2020																																																				
Proceso Contratación Directa																																																					
CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL AJUSTE DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA GESTIÓN ESCOLAR, PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS, OFRECERLES LOS APOYOS REQUERIDOS, PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, Y DE ORIENTACIÓN A DOCENTES EN EL MANEJO DE METODOLOGÍAS Y PROCESOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES QUE PUEDAN ARTICULARSE A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL.																																																					
<b>RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LA EVALUACIÓN</b>																																																					
pues los demás aspectos por principio de economía están condensados en la evaluación inicial.																																																					
De acuerdo a lo anterior la subsanación presentada por usted, será revisada y cotizada y si está acorde a lo solicitado en la invitación se le dará la habilitación que sea procedente o la confirmación del no cumplimiento de algún requisito habilitante si fuere el caso, en lo referente a la ponderación si llegare a ser procedente se revisará y ajustará la calificación correspondiente de acuerdo a lo estipulado en la misma invitación y su oferta.																																																					
La razón de publicar la ponderación de las propuestas junto a la demostración de los requisitos habilitantes, se debe al cumplimiento de los dispuesto en la Ley 1882 de 2018, con el fin de dar a todos los oferentes o proponentes la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y contradicción en lo referente al puntaje otorgado, garantizando los principios de transparencia y selección objetiva frente a las reglas de la invitación o pliego según sea el caso, sin embargo el único puntaje válido para la selección de la oferta más favorable a la Entidad será el otorgado a los oferentes habilitados.																																																					
<u>Económica:</u>																																																					
Razón por la cual deben asignar bajo esta regla un valor de 20 puntos a CORPIDER y de 19,67 puntos a U.T BOLIVAR INCLUYENTE N.E.E.																																																					
<b>RESPUESTA:</b> SU OBSERVACIÓN ES ACEPTADA. Se procederá a su revisión y ajuste de ser necesario, el cual se evidenciará en la evaluación final, en consideración a lo manifestado arriba.																																																					
<u>Evaluación Técnica:</u>																																																					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;"></td> <td style="text-align: right;">Secretaría de Educación Decretos 75 de 2018 y 26 de 2020</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Proceso Contratación Directa</td> </tr> <tr> <td colspan="2">CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL AJUSTE DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA GESTIÓN ESCOLAR, PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS, OFRECERLES LOS APOYOS REQUERIDOS, PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, Y DE ORIENTACIÓN A DOCENTES EN EL MANEJO DE METODOLOGÍAS Y PROCESOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES QUE PUEDAN ARTICULARSE A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL.</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LA EVALUACIÓN</b></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Solicitamos quitar los puntajes otorgados a CORPIDER de, Presentación del 20% del personal requerido en el proyecto con cartas de intención y diploma 20 puntos y Acreditación adicional del 20% del personal ofrecido con especialización o maestría, verificable con el aporte del título. 19 puntos, en razón a que no cumplen con el personal mínimo requerido según lo estipulado en el Decreto 366 de Febrero 9 de 2009, que es norma rectora y que además se cita en el proceso en diferentes partes de los estudios previos y de la invitación como norma rectora del proceso.</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>RESPUESTA:</b>SU OBSERVACIÓN NO ES ACEPTADA, en consecuencia le aclaramos que la ponderación de los requisitos técnicos se desarrolló con base a las reglas justas, claras y objetivas definidas en la invitación del proceso, en cumplimiento a la normalidad vigente, de la cual aclaramos que el Decreto 366 de 2009 fue derogado en su totalidad, excepto en lo referente a talentos excepcionales.</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><u>Jurídica y técnica</u></td> </tr> <tr> <td colspan="2">"Declara ala entidad CORPIDER como NO CUMPLE NO HABILITADO, en razón a que lo scodigos que refleja su rut y su cámara de comercio no cumplen con el alcance del proceso contractual adelantado"</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>RESPUESTA:</b> SU OBSERVACIÓN NO ES ACEPTADA, en consecuencia le aclaramos que esta verificación se realizó de acuerdo a lo estipulado en la invitación en su numeral 2.3 CLASIFICACIÓN UNSPSC, según el cual si el oferente decidiera participar, en éste, deben estar registrados de forma enunciativa los contratos clasificados en los siguientes códigos:</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">CODIGO UNSPSC</th> <th style="width: 50%;">PRODUCTO</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table> </td> <td> </td> </tr> </table>		Secretaría de Educación Decretos 75 de 2018 y 26 de 2020	Proceso Contratación Directa		CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL AJUSTE DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA GESTIÓN ESCOLAR, PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS, OFRECERLES LOS APOYOS REQUERIDOS, PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, Y DE ORIENTACIÓN A DOCENTES EN EL MANEJO DE METODOLOGÍAS Y PROCESOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES QUE PUEDAN ARTICULARSE A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL.		<b>RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LA EVALUACIÓN</b>		Solicitamos quitar los puntajes otorgados a CORPIDER de, Presentación del 20% del personal requerido en el proyecto con cartas de intención y diploma 20 puntos y Acreditación adicional del 20% del personal ofrecido con especialización o maestría, verificable con el aporte del título. 19 puntos, en razón a que no cumplen con el personal mínimo requerido según lo estipulado en el Decreto 366 de Febrero 9 de 2009, que es norma rectora y que además se cita en el proceso en diferentes partes de los estudios previos y de la invitación como norma rectora del proceso.		<b>RESPUESTA:</b> SU OBSERVACIÓN NO ES ACEPTADA, en consecuencia le aclaramos que la ponderación de los requisitos técnicos se desarrolló con base a las reglas justas, claras y objetivas definidas en la invitación del proceso, en cumplimiento a la normalidad vigente, de la cual aclaramos que el Decreto 366 de 2009 fue derogado en su totalidad, excepto en lo referente a talentos excepcionales.		<u>Jurídica y técnica</u>		"Declara ala entidad CORPIDER como NO CUMPLE NO HABILITADO, en razón a que lo scodigos que refleja su rut y su cámara de comercio no cumplen con el alcance del proceso contractual adelantado"		<b>RESPUESTA:</b> SU OBSERVACIÓN NO ES ACEPTADA, en consecuencia le aclaramos que esta verificación se realizó de acuerdo a lo estipulado en la invitación en su numeral 2.3 CLASIFICACIÓN UNSPSC, según el cual si el oferente decidiera participar, en éste, deben estar registrados de forma enunciativa los contratos clasificados en los siguientes códigos:		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">CODIGO UNSPSC</th> <th style="width: 50%;">PRODUCTO</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	CODIGO UNSPSC	PRODUCTO				<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center;"></td> <td style="text-align: right;">Secretaría de Educación Decretos 75 de 2018 y 26 de 2020</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Proceso Contratación Directa</td> </tr> <tr> <td colspan="2">CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL AJUSTE DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA GESTIÓN ESCOLAR, PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS, OFRECERLES LOS APOYOS REQUERIDOS, PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, Y DE ORIENTACIÓN A DOCENTES EN EL MANEJO DE METODOLOGÍAS Y PROCESOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES QUE PUEDAN ARTICULARSE A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL.</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"><b>RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LA EVALUACIÓN</b></td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;"> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">86131900</td> <td style="width: 50%;">Escuelas para gente con discapacidades</td> </tr> <tr> <td>86101700</td> <td>Servicios de Capacitación Vocacional No-Científica</td> </tr> <tr> <td>86141500</td> <td>Servicio de Guia Educativa</td> </tr> </table> </td> <td> </td> </tr> <tr> <td colspan="2">En este sentido la Corporación Para la Investigación y el Desarrollo Regional, cumple con este requisito, evidenciado en la página 3 del respectivo RUP de dicha Corporación, por lo tanto su observación no será tenida en cuenta.</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><u>Técnica</u></td> </tr> <tr> <td colspan="2">"Declara ala entidad CORPIDER como NO CUMPLE NO HABILITADO, en razón a que lo scodigos que refleja su rut y su cámara de comercio no cumplen con el alcance del proceso contractual adelantado"</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>RESPUESTA:</b> SU OBSERVACIÓN NO ES ACEPTADA, en consecuencia le aclaramos que la ponderación de los requisitos técnicos se desarrolló con base a las reglas justas, claras y objetivas definidas en la invitación del proceso, en cumplimiento a la normalidad vigente, de la cual aclaramos que el Decreto 366 de 2009 fue derogado en su totalidad, excepto en lo referente a talentos excepcionales, por lo tanto lo establecido en este Decreto dejó de ser un parámetro en lo referente a la atención de estudiantes con discapacidad.</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><u>De Cumplimiento a los Pliegos</u></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Declarar UT BOLIVAR INCLUYENTE N.E.E, CUMPLE, HABILITADO, en todos los</td> </tr> </table>		Secretaría de Educación Decretos 75 de 2018 y 26 de 2020	Proceso Contratación Directa		CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL AJUSTE DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA GESTIÓN ESCOLAR, PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS, OFRECERLES LOS APOYOS REQUERIDOS, PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, Y DE ORIENTACIÓN A DOCENTES EN EL MANEJO DE METODOLOGÍAS Y PROCESOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES QUE PUEDAN ARTICULARSE A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL.		<b>RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LA EVALUACIÓN</b>		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">86131900</td> <td style="width: 50%;">Escuelas para gente con discapacidades</td> </tr> <tr> <td>86101700</td> <td>Servicios de Capacitación Vocacional No-Científica</td> </tr> <tr> <td>86141500</td> <td>Servicio de Guia Educativa</td> </tr> </table>	86131900	Escuelas para gente con discapacidades	86101700	Servicios de Capacitación Vocacional No-Científica	86141500	Servicio de Guia Educativa		En este sentido la Corporación Para la Investigación y el Desarrollo Regional, cumple con este requisito, evidenciado en la página 3 del respectivo RUP de dicha Corporación, por lo tanto su observación no será tenida en cuenta.		<u>Técnica</u>		"Declara ala entidad CORPIDER como NO CUMPLE NO HABILITADO, en razón a que lo scodigos que refleja su rut y su cámara de comercio no cumplen con el alcance del proceso contractual adelantado"		<b>RESPUESTA:</b> SU OBSERVACIÓN NO ES ACEPTADA, en consecuencia le aclaramos que la ponderación de los requisitos técnicos se desarrolló con base a las reglas justas, claras y objetivas definidas en la invitación del proceso, en cumplimiento a la normalidad vigente, de la cual aclaramos que el Decreto 366 de 2009 fue derogado en su totalidad, excepto en lo referente a talentos excepcionales, por lo tanto lo establecido en este Decreto dejó de ser un parámetro en lo referente a la atención de estudiantes con discapacidad.		<u>De Cumplimiento a los Pliegos</u>		Declarar UT BOLIVAR INCLUYENTE N.E.E, CUMPLE, HABILITADO, en todos los	
	Secretaría de Educación Decretos 75 de 2018 y 26 de 2020																																																				
Proceso Contratación Directa																																																					
CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL AJUSTE DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA GESTIÓN ESCOLAR, PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS, OFRECERLES LOS APOYOS REQUERIDOS, PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, Y DE ORIENTACIÓN A DOCENTES EN EL MANEJO DE METODOLOGÍAS Y PROCESOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES QUE PUEDAN ARTICULARSE A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL.																																																					
<b>RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LA EVALUACIÓN</b>																																																					
Solicitamos quitar los puntajes otorgados a CORPIDER de, Presentación del 20% del personal requerido en el proyecto con cartas de intención y diploma 20 puntos y Acreditación adicional del 20% del personal ofrecido con especialización o maestría, verificable con el aporte del título. 19 puntos, en razón a que no cumplen con el personal mínimo requerido según lo estipulado en el Decreto 366 de Febrero 9 de 2009, que es norma rectora y que además se cita en el proceso en diferentes partes de los estudios previos y de la invitación como norma rectora del proceso.																																																					
<b>RESPUESTA:</b> SU OBSERVACIÓN NO ES ACEPTADA, en consecuencia le aclaramos que la ponderación de los requisitos técnicos se desarrolló con base a las reglas justas, claras y objetivas definidas en la invitación del proceso, en cumplimiento a la normalidad vigente, de la cual aclaramos que el Decreto 366 de 2009 fue derogado en su totalidad, excepto en lo referente a talentos excepcionales.																																																					
<u>Jurídica y técnica</u>																																																					
"Declara ala entidad CORPIDER como NO CUMPLE NO HABILITADO, en razón a que lo scodigos que refleja su rut y su cámara de comercio no cumplen con el alcance del proceso contractual adelantado"																																																					
<b>RESPUESTA:</b> SU OBSERVACIÓN NO ES ACEPTADA, en consecuencia le aclaramos que esta verificación se realizó de acuerdo a lo estipulado en la invitación en su numeral 2.3 CLASIFICACIÓN UNSPSC, según el cual si el oferente decidiera participar, en éste, deben estar registrados de forma enunciativa los contratos clasificados en los siguientes códigos:																																																					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">CODIGO UNSPSC</th> <th style="width: 50%;">PRODUCTO</th> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	CODIGO UNSPSC	PRODUCTO																																																			
CODIGO UNSPSC	PRODUCTO																																																				
	Secretaría de Educación Decretos 75 de 2018 y 26 de 2020																																																				
Proceso Contratación Directa																																																					
CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL AJUSTE DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA GESTIÓN ESCOLAR, PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS, OFRECERLES LOS APOYOS REQUERIDOS, PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, Y DE ORIENTACIÓN A DOCENTES EN EL MANEJO DE METODOLOGÍAS Y PROCESOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES QUE PUEDAN ARTICULARSE A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL.																																																					
<b>RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LA EVALUACIÓN</b>																																																					
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">86131900</td> <td style="width: 50%;">Escuelas para gente con discapacidades</td> </tr> <tr> <td>86101700</td> <td>Servicios de Capacitación Vocacional No-Científica</td> </tr> <tr> <td>86141500</td> <td>Servicio de Guia Educativa</td> </tr> </table>	86131900	Escuelas para gente con discapacidades	86101700	Servicios de Capacitación Vocacional No-Científica	86141500	Servicio de Guia Educativa																																															
86131900	Escuelas para gente con discapacidades																																																				
86101700	Servicios de Capacitación Vocacional No-Científica																																																				
86141500	Servicio de Guia Educativa																																																				
En este sentido la Corporación Para la Investigación y el Desarrollo Regional, cumple con este requisito, evidenciado en la página 3 del respectivo RUP de dicha Corporación, por lo tanto su observación no será tenida en cuenta.																																																					
<u>Técnica</u>																																																					
"Declara ala entidad CORPIDER como NO CUMPLE NO HABILITADO, en razón a que lo scodigos que refleja su rut y su cámara de comercio no cumplen con el alcance del proceso contractual adelantado"																																																					
<b>RESPUESTA:</b> SU OBSERVACIÓN NO ES ACEPTADA, en consecuencia le aclaramos que la ponderación de los requisitos técnicos se desarrolló con base a las reglas justas, claras y objetivas definidas en la invitación del proceso, en cumplimiento a la normalidad vigente, de la cual aclaramos que el Decreto 366 de 2009 fue derogado en su totalidad, excepto en lo referente a talentos excepcionales, por lo tanto lo establecido en este Decreto dejó de ser un parámetro en lo referente a la atención de estudiantes con discapacidad.																																																					
<u>De Cumplimiento a los Pliegos</u>																																																					
Declarar UT BOLIVAR INCLUYENTE N.E.E, CUMPLE, HABILITADO, en todos los																																																					

## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

 <p>Secretaría de Educación Decretos 75 de 2018 y 26 de 2020</p> <p>Proceso Contratación Directa</p> <p>CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL AJUSTE DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA GESTIÓN ESCOLAR, PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS, OFRECERLES LOS APOYOS REQUERIDOS, PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, Y DE ORIENTACIÓN A DOCENTES EN EL MANEJO DE METODOLOGÍAS Y PROCESOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES QUE PUEDAN ARTICULARSE A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL.</p> <p><b>RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LA EVALUACION</b></p>	 <p>Secretaría de Educación Decretos 75 de 2018 y 26 de 2020</p> <p>Proceso Contratación Directa</p> <p>CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL AJUSTE DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA GESTIÓN ESCOLAR, PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS, OFRECERLES LOS APOYOS REQUERIDOS, PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, Y DE ORIENTACIÓN A DOCENTES EN EL MANEJO DE METODOLOGÍAS Y PROCESOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES QUE PUEDAN ARTICULARSE A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL.</p> <p><b>RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LA EVALUACION</b></p>
<p>aspectos por haber cumplido con todos los requisitos habilitantes</p> <p>Declarar a la entidad CORPIDER NO CUMPLE, NO HABILITADO, por no cumplir con requisitos jurídicos técnicos y económicos. ASIGNAR 100 PUNTOS a la propuesta técnico económica de UT BOLIVAR INCLUYENTE N.E.E. CUMPLE, HABILITADO, por ser la que alcanza el mayor puntaje en todos los aspectos puntuables.</p> <p>Asignar el proceso de contratación a UT BOLIVAR INCLUYENTE N.E.E. CUMPLE, por ser legítimamente el mejor oferente del proceso. Cumplir con los principios rectores de la contratación estatal en cuanto a la igualdad y transparencia, atendiendo las normas contractuales y legales tanto nacionales, como del proceso, buscando que se cumpla el Principio de selección objetiva y que la entidad y los funcionarios responsables del proceso no caigan en violaciones a los derechos contractuales que repercutan hacia adelante jurídicamente a la entidad.</p> <p><b>RESPUESTA:</b> SU OBSERVACIÓN NO ES ACEPTADA, en consecuencia le aclaramos que la Entidad realiza la evaluación de las propuestas con base a lo dispuesto en la invitación, considerando el principio de buena fe, responsabilidad, transparencia con el fin de hacerla comparación objetiva de las ofertas, sin embargo para efectos de la subsanabilidad de las propuestas se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1882 de 2018, por lo cual una vez vencido el plazo señalado se emite el informe final de evaluación, de acuerdo a los documentos enviados por los proponentes haciendo el esfuerzo que las condiciones actuales de teletrabajo exigen a fin de emitir un concepto de evaluación en los términos de la Ley 1150 de 2007. Esto indica que la evaluación de las propuestas aunque es una actividad reglada, corresponde a la simple verificación del cumplimiento o no, de los reglas del pliego por parte de los oferentes en sus ofertas y el cálculo de los puntos</p>	<p>obtenidos para determinar la oferta más favorable a la Entidad, y bajo estos parámetros se realizó el informe de evaluación de este proceso, en consecuencia si no poder demostrar conforme a las reglas del pliego un aspecto de la experiencia específica el proponente UT BOLIVAR INCLUYENTE N.E.E no pudo ser habilitado, aunque se realizó la asignación de puntaje para los efectos del debido proceso mencionado en otra de las respuestas dadas en este escrito, el oferente CORPIDER al acreditar los requisitos de la invitación fue habilitado y calificado con la ponderación que le corresponde.</p> <p>Por último, con respecto al aporte en dinero que establece el Decreto 092 de 2017, le aclaramos que si bien es una prerrogativa otorgada por dicha norma a la Entidad, esta opera cuando una sola de las entidades lo ofrece, de lo contrario la Entidad debe proporcionar las condiciones de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva a todos los oferentes, como ha sucedido en el presente proceso en el que más de una ESAL realizó un ofrecimiento igual o superior al 30% del presupuesto oficial.</p> <p> VERÓNICA MONTERROSA TORRES Secretaria de Educación</p> <p>COMITÉ EVALUADOR BETHIA MÉRICA CARRASQUERO PEDRO CLAVER PULGARÍN ERICK FABIAN CASTRO RAMIRO</p>



- **ANÁLISIS DE ASPECTOS DE FONDO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.** La administración debe sin embargo, y pese a la decantación sobre cada uno de los puntos expuestos, a efectos de aplicación del principio de congruencia, efectividad y suficiencia de la respuesta, debemos señalar que a diferencia de lo expuesto por el recurrente, la razón en que se fundamenta la adjudicación no es un error, como lo expone el actor, dado que la decisión de la Entidad fue el resultado de acoger la labor objetiva del comité evaluador, quien se ciñe exclusivamente a las reglas contenidas en la invitación. Tal como se manifestó en el informe de evaluación y las respuestas a las observaciones formuladas, el oferente no cumple y no subsana lo establecido en el punto 6.2. referente a la experiencia específica *“El oferente o cooperante debe demostrar que posee experiencia en la utilización de herramientas tecnológicas para realizar la atención a estudiantes con discapacidad o talentos excepcionales. La exigencia descrita en este punto será demostrable a través de los contratos que en su objeto u obligaciones establezcan que el oferente fue contratado para realizar tal actividad u objeto”*. En este sentido, corresponde a este censor, expresar que estamos en presencia de un recurso llamado a fracasar en su pretensión, por cuanto, el proponente pese a que tuvo oportunidad de aportar la documentación para acreditar la experiencia específica, no satisfizo lo requerido por la Entidad.

**RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020**

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

**OBJETO Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO APORTADO:**

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS		NUMERO	FECHA
		1680--	26 SEP 2019
INFORMACION BASICA CONTRATISTA			
NOMBRE:	FUNDACION SOCIAL EDUCATIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO HUMANO - FUNDACION PROGRESA		
NIT:	900344716-6		
REPRESENTANTE LEGAL	RODRIGO CALA PULIDO		
C.C.	91204079 DE BUCARAMANGA		
DIRECCION:	ANILLO VIAL FLORIDABLANCA GIRON KM 2 - 176 NATURA ECOPARQUE EMPRESARIAL TORRE 2 OFICINA 234		
TELEFONO:	TEL 3176611674	CORREO ELECTRONICO: carupo21@yahoo.es	
INFORMACION TRIBUTARIA			
PERSONA JURIDICA	REGIMEN TRIBUTARIO COMUN		FECHA RUT 2019/06/11
OBJETO	"CONTRATAR EL SERVICIO DE APOYO PEDAGOGICO, CAPACITACION Y FORMACION A LA COMUNIDAD EDUCATIVA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA QUE REPORTAN MATRICULA DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD (COGNITIVA, VISUAL, AUDITIVA), CAPACIDADES Y/O TALENTOS EXCEPCIONALES "		
PLAZO	CUARENTA Y SIETE (47) DIAS CALENDARIO ESCOLAR, CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE INICIO, PREVIO PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION		
VALOR	OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$814 109 812). IVA INCLUIDO		
FORMA DE PAGO	EL DEPARTAMENTO PAGARA EL PRESENTE CONTRATO DE LA SIGUIENTE MANERA PRIMER PAGO: EQUIVALENTE AL 25% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO. PREVIA ENTREGA DE INFORME PARCIAL QUE DE CUENTA DE AVANCE DE ACTIVIDADES DEL 25% SEGUN CONDICIONES TECNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y CRONOGRAMA PRESENTADO A LA ENTIDAD SEGUNDO PAGO: EQUIVALENTE AL 35% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO, PREVIA ENTREGA DE INFORME PARCIAL QUE DE CUENTA DE AVANCE DE		



**RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020**

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

<p>CLASULA PRIMERA OBJETO: CONTRATAR EL SERVICIO DE APOYO PEDAGÓGICO, CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN A LA COMUNIDAD EDUCATIVA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, QUE REPORTAN MATRÍCULA DE ESTUDIANTES CON DISCAPACIDAD (COGNITIVA, VISUAL, AUDITIVA), CAPACIDADES Y/O TALENTOS EXCEPCIONALES." CLASULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Para el cumplimiento del objeto contratado en la cláusula anterior, el contratista cumplirá con las obligaciones que se desprendan del Anexo N° 1 de este pliego de condiciones, a saber 1 Cumplir cabalmente el objeto del contrato 2 Cumplir todos y cada uno de los aspectos, componentes y requerimientos que constituyen el Anexo 1 "Condiciones Técnicas de Obligatorio Cumplimiento" del Pliego de Condiciones Definitivo 3 Presentar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al acta de inicio, el cronograma de desarrollo de las actividades insertas en el Anexo 1 "Condiciones Técnicas de Obligatorio Cumplimiento" del Pliego de Condiciones Definitivo, a ejecutar en cada institución educativa 4 Fortalecer el cumplimiento de los objetivos insertos en el Anexo 1 "Condiciones Técnicas de Obligatorio Cumplimiento" del Pliego de Condiciones Definitivo 5 Responder de manera pertinente a todas las condiciones de los grupos focalizados objeto del contrato en los contextos pedagógicos escolares y extra escolares de cada Institución 6 Realizar seguimiento psicopedagógico de los estudiantes con discapacidad (auditiva, visual, cognitiva), capacidades y talentos excepcionales 7 Presentar al supervisor evidencias de cada una de las intervenciones realizadas en las IE (asesorías, talleres, atención a estudiantes, comités, programas de formación, etc.), tales como Registros de asistencia de cada una de las actividades realizadas, fotos, videos, actas de reuniones, entrega de documentos y/o materiales, entrega de seguimiento de historia estudiantil como el PIAR (Plan individual de articuladas al Plan de Mejoramiento Institucional 8 Presentar las acciones del Plan individual de ajuste razonable (PIAR) realizadas con la población estudiantil de acuerdo a las adaptaciones curriculares, estrategias, apoyos y recursos o modificaciones necesarias dentro del sistema educativo y la gestión escolar, basadas en la necesidad específica del estudiante 9. Presentar informes de las remisiones que se realicen a las diferentes entidades o profesionales competentes, de los estudiantes que requieran de atención especializada, con el respectivo seguimiento y certificado por el profesional competente para la evaluación 10 Brindar asesoría y capacitación a los docentes mediante apoyos psicológicos en las instituciones educativas, con el fin de generar espacios de actualización frente a las estrategias y herramientas de intervención en el aula de clase. 11 Presentar informe de gestión mensual de las actividades realizadas en las Instituciones e Informe Final con propuestas de mejoramiento de los procesos educativos. 12. Revisar, ajustar y evaluar los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) en lo referente a la inclusión de la población con discapacidad (auditiva, visual, cognitiva), capacidades y talentos excepcionales 13 Revisar la propuesta pedagógica del Diseño Universal de aprendizaje que comprende los entornos, programas, currículos y servicios educativos diseñados para hacer accesibles y significativas las experiencias de aprendizaje dentro del aula. 14. Dar cumplimiento específico y a tiempo de</p>
<p>la política pública de discapacidad, capacidades y talentos excepcionales, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No 2565 del 2003, Decreto No. 366 de 2009 y Decreto 1421 de 2017. 15 Actualizar la base de datos de los estudiantes reportados con discapacidad (auditiva, visual, cognitiva), capacidades y talentos excepcionales de cada institución, consecuente con el SIMAT y avaladas por los directivos docentes de cada institución educativa 16. Garantizar la articulación de los PIAR con la planeación del aula y el Plan de mejoramiento institucional 17 Establecer conversación permanente, dinámica y constructiva con las familias o acudientes del estudiante con discapacidad, para fortalecer el proceso de educación inclusiva 18 Las demás que resulten con ocasión a la ejecución del contrato. PARAGRAFO: Las Obligaciones descritas se ejecutaran con base a la oferta económica presentada por el proponente ANEXO 6</p>



Al realizar la lectura del objeto y obligaciones del contrato no se encuentra que la Fundación Social Educativa para el Progreso y Desarrollo Humano (miembro de la UT BOLÍVAR INCLUYENTE NEE) haya sido contratada para la utilización de herramientas tecnológicas para realizar la atención a estudiantes con discapacidad o talentos excepcionales. Al respecto de la experiencia e idoneidad el Decreto 092 de 2017 en el Artículo 3 establece: **Reconocida idoneidad.** *La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar.* La exigencia legal de acreditación de la experiencia e idoneidad más allá de ser un requisito sustancial de la invitación constituye el fundamento de la modalidad de contratación excepcional para las entidades sin ánimo de

## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

lucro, por lo que su verificación resulta relevante y necesaria para la satisfacción del principio de legalidad de la modalidad contractual además de la garantía de la selección objetiva del futuro contratista. Por todo esto resulta imprescindible para la Entidad que los oferentes demuestren la experiencia exigida en invitación para desarrollar el objeto del contrato que se pretende adjudicar en el mismo. En este caso, el oferente UT BOLÍVAR INCLUYENTE NEE no acreditó, ni subsanó la falta experiencia requerida, por lo que fue evaluado como NO HABIL.

Una entidad pública debe siempre sujetarse estrictamente a las reglas señaladas en el pliego de condiciones o invitación para la elección de las propuestas, por lo que la resolución de adjudicación que no cumple con esos criterios adolece de nulidad. De manera que, la Entidad no se puede apartar de manera caprichosa de los criterios de escogencia del pliego de condiciones, porque ese proceder desconoce el deber de efectuar la selección con estricta sujeción a los mandatos legales y a los criterios de escogencia contemplados en el pliego de condiciones o invitación. Lo que a la postre deriva que los argumentos del recurrente no tiendan a desvirtuar las razones de hecho y derecho que sustentan el acto de declaratoria.

### III. PRINCIPIOS DE INTANGIBILIDAD DEL PLIEGO DE CONDICIONES

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública exige que en los pliegos de condiciones se definan en forma precisa y clara las reglas que permitan la selección del contratista, que eviten condiciones que puedan frustrar la escogencia del mismo y precipiten la declaratoria desierta del proceso de selección ante situaciones excepcionales.

Estos, fijan el marco que permitirá a la Entidad escoger con criterio de objetividad al mejor oferente en beneficio de la ejecución del contrato y de la satisfacción de los fines perseguidos por la Administración, con sujeción estricta a los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad.

En efecto, el numeral 5º del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, establece que el pliego de condiciones deberá contener, entre otras:

- a) *Los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.*
- b) *Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole y aseguren la licitación.*



## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

- c) *La definición con precisión de las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.*
- d) *Las reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión limitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.*

En consecuencia, el pliego de condiciones deberá detallar claramente los requerimientos para la presentación de la propuesta, la descripción técnica del bien objeto del contrato; la modalidad de selección y sus criterios; las condiciones de costo y/o calidad para tener en cuenta para la selección objetiva; las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y adjudicación del contrato; las causas que dan lugar a rechazar una oferta, entre otras.

La jurisprudencia del Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha sostenido la intangibilidad del pliego de condiciones, ***“la cual es relativa, durante el plazo de la licitación, en la medida en que el legislador admite y autoriza su modificación en dicho lapso, a través de adendas, para efectos de corregir errores y aclarar puntos oscuros y ambiguos que induzcan a confusión; y absoluta, una vez la licitación se cierra, momento a partir del cual, el pliego se torna definitivamente inmodificable”***<sup>1</sup>.

#### IV. PREVALENCIA DEL PLIEGO DE CONDICIONES FRENTE A LAS REGLAS DEL CONTRATO

Los pliegos de condiciones forman parte esencial del contrato por ser la fuente principal de los derechos y obligaciones de las partes y la base para la interpretación e integración del contrato, en la medida que contienen la voluntad de la administración a la que se someten por adhesión los proponentes y el contratista que resulte favorecido. Por tal motivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que ***“las reglas de los pliegos de condiciones deben prevalecer sobre los demás documentos del contrato y en particular sobre la minuta, la cual debe limitarse a formalizar el acuerdo de voluntades y a plasmar en forma fidedigna la regulación del objeto contractual y los derechos y obligaciones a cargo de las partes”***<sup>2</sup>. De tal forma que para esta Honorable Corporación ***“el pliego es la ley del contrato y, que frente a una contradicción entre el pliego y el contrato, habrá de prevalecer aquél; el pliego, según la jurisprudencia, contiene derechos y obligaciones de los***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de julio de 2013, expediente 24271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia CE SIII E 10779 DE 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-8696-01(10779), C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.



## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

*futuros contratantes, quienes no pueden modificar libremente sus disposiciones del pliego en el contrato que han de celebrar<sup>3</sup>.*

En consecuencia, cada entidad pública al construir los documentos necesarios para llevar a cabo un proceso de selección objetiva identifica, luego de un estudio serio (estudio del sector y estudio previo), las condiciones de participación de los oferentes, las cuales obedecen a las necesidades que pretende satisfacer la Entidad con la contratación, a los fines del Estado, y a las normas que regulan la contratación. Al ser esto así, cada entidad, de manera individual, establece las exigencias que deben acreditar los proponentes sobre los requisitos de habilitación y/o ponderación, de manera proporcional y adecuada a la naturaleza y valor del contrato.

De manera que en los pliegos de condiciones se establecen parámetros a tener en cuenta como corresponde al establecimiento de reglas justas y claras a fin de una selección objetiva, definición de condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios fin del cumplimiento efectivo del contrato, no aplicación de normas de imposible cumplimiento, reglas claras que no puedan ser interrumpidas arbitrariamente o que induzcan a error a los proponentes, definición del plazo de liquidación, y la actuación de la administración de forma correcta sin desviación del poder (Ley 80 de 1993, artículo 24).

De ahí en adelante, se entiende que aunque el oferente UT BOLÍVAR INCLUYENTE NEE presentó el contrato el contrato N°1680 ejecutado con el departamento de Tolima, no fuera acreditado como documento válido para acreditar el requisito de experiencia, debido a que en su objeto ni en sus obligaciones acreditó poseer experiencia en la utilización de herramientas tecnológicas para realizar la atención a estudiantes con discapacidad o talentos excepcionales, por lo que no se puede predicar el cumplimiento del requisito de la experiencia específica establecido en la invitación. Pese a que el oferente tuvo la oportunidad de subsanar la circunstancia, tampoco presentó subsanación alguna sobre el contrato presentado como experiencia a fin que quedar habilitado en el proceso.



---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia CE SIII E 10779 DE 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-8696-01(10779), C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

Pese a la integridad de la invitación dentro de los procesos de contratación, un certificado que dé cuenta de una actividad distinta a las contempladas en el contrato no era el documento idóneo para la acreditación de la experiencia en la proceso CD-SED-004-2020, teniendo en cuenta que este no le permite a la administración efectuar una evaluación integral a partir del documento exigido.

### III. APLICACIÓN ERRÓNEA DE PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

El recurrente insistentemente alega que el acto acusado desconoció los principios de la selección objetiva, en la medida que la Entidad no se le adjudicó el proceso competitivo, a pesar de su oferta estar fundada en el no cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6.2. Experiencia Específica, cuando aporó al proceso un certificado para acreditar un requisito que adolecía el contrato aportado..

Resulta oportuno destacar que uno de los principios que gobiernan el estatuto contractual es el principio de transparencia consagrado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1992 y una de sus manifestaciones es, precisamente, la obligación legal de escoger el contratista previo el agotamiento de un proceso de selección objetiva, en el que la regla general la constituye la licitación pública como mecanismo que garantiza la igualdad de los concurrentes.

El mencionado principio garantiza la imparcialidad de la administración y, por consiguiente, la escogencia objetiva de contratista, lo cual significa que dentro de sus elementos esenciales se encuentra la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones.

Así lo sostuvo la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 19 de julio de 2001, radicación 12037, con ponencia del Consejero Doctor Alier Eduardo Hernández, en la cual señaló que la sujeción cabal al pliego de condiciones *“es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes.”*

Como ya se ha explicado a lo largo del presente acto, el pliego de condiciones es ley del contrato y a él deben ajustarse integralmente las propuestas que se formulen, vincula en los estrictos y precisos términos en él contenidos, de manera que la Entidad debe actuar en consonancia de sus reglas.

Así las cosas, comoquiera que el pliego de condiciones estableció el requisito habilitante de experiencia técnica que debía ser acreditado los proponentes, siendo una obligación a la que estaban



## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

sujetos; por consiguiente, la Entidad estaba facultada para descalificar las ofertas que no cumplieran con lo requerido.

Lo anterior se acompasa con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

*"(...) De esta manera, según el régimen normativo de contratación estatal vigente, se encuentra que el rechazo de una propuesta o, lo que es lo mismo, la exclusión de una oferta del correspondiente procedimiento administrativo de selección contractual, sólo puede adoptarse o decidirse de manera válida por parte de la respectiva entidad estatal contratante, cuando verifique la configuración de una o varias de las hipótesis que se puntualizan a continuación, las cuales se distinguen para facilitar su comprensión, aunque desde alguna perspectiva pudieran asimilarse o entenderse como comprensivas unas de otras, así: i) cuando el respectivo proponente se encuentre incurso en una o varias de las causales de inhabilidad o de incompatibilidad previstas en la Constitución Política o en la ley; ii) cuando el respectivo proponente no cumple con alguno(s) de los requisitos habilitantes establecidos, con arreglo a la ley, en el pliego de condiciones o su equivalente; iii) cuando se verifique "la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente" que en realidad sean necesarios, esto es forzosos, indispensables, ineludibles, "para la comparación de las propuestas" y, claro está, iv) cuando la conducta del oferente o su propuesta resultan abiertamente contrarias a Principios o normas imperativas de jerarquía constitucional o legal que impongan deberes, establezcan exigencias mínimas o consagren prohibiciones y/o sanciones."*

Es una obligación de la Entidad propender por el desarrollo eficaz y completo del contrato que pretende adjudicar, de manera que el requisito habilitante consagrado en el pliego de condiciones permitía realizar una selección objetiva del proponente que convenía más a la Administración.

 En ese orden de ideas y de conformidad con los lineamientos generales expuestos acerca de la selección objetiva y los límites que deben observar las entidades estatales al elaborar los pliegos de condiciones, es oportuno precisar que la Entidad no ha desconocido ni ha aplicado erróneamente los principios de la contratación estatal. El acto administrativo que adjudicó el proceso CD-SED-004-2020 se motivó conforme a la ley, en tanto se erigió en la situación fáctica que se generó por no cumplir a cabalidad con los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia previstos en la invitación acreditados por el oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional.

## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

### III. PROBLEMAS JURÍDICOS, HIPÓTESIS Y ARGUMENTOS.

- **¿Resulta lesivo a los principios de contratación estatal y al interés general la adjudicación de un proceso atendiendo las razones expuestas por la administración?**

La respuesta es que no, y es que en materia de contratación estatal, la estructuración de las propuestas contractuales es una carga del interesado, (carga estructuradora) lo que quiere decir que toda propuesta debe hacerse con base en los pliegos de condiciones elaborados por la Entidad y puestos a consideración de los proponentes en el escenario del proceso de selección. Siendo que el pliego se erige en uno de los conjuntos normativos que reina los procesos contractuales del Estado y “constituyen un todo lógico y sistemático conformado por reglas objetivas definidas a partir del objeto del proyecto consolidado por la administración y de las necesidades reales de la comunidad” quedando por consiguiente las entidades estatales y los proponentes participantes sometidos imperativamente a él, en virtud de lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, el pliego de condiciones o invitación constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.

En el caso en concreto, el pliego de condiciones, con apego irrestricto a la Ley (Decreto 092 de 2017 y ley 1150) estableció que los proponentes debían *“demostrar que posee experiencia en la utilización de herramientas tecnológicas para realizar la atención a estudiantes con discapacidad o talentos excepcionales. La exigencia descrita en este punto será demostrable a través de los contratos que en su objeto u obligaciones establezcan que el oferente fue contratado para realizar tal actividad u objeto”*; y para el caso en concreto la Unión Temporal aportó copia del contrato, pero ni en el su objeto ni en sus obligaciones se acreditó el cumplimiento del requisito habilitante exigido.



## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

Parafraseando al Consejo de Estado<sup>4</sup> *“atendiendo en cuenta el carácter vinculante de los pliegos de condiciones dentro del proceso de selección, es evidente que para que los proponentes u oferentes se vean favorecidos con la selección de sus propuestas deben dar estricto cumplimiento a las reglas y requisitos allí previstos, so pena de que al no cumplirlos la entidad se vea obligada a rechazar o eliminar las ofertas presentadas”* y quienes no dan cumplimiento a las disposiciones legales y al pliego de condiciones no pueden pretender resultar adjudicatarios de un contrato del Estado.

Recuérdese que como lo señala la Corte Constitucional *“la Administración en su actuar siempre debe respetar y obedecer el ordenamiento jurídico, esto es, cumplir lo establecido en las distintas categorías jurídicas: la Constitución, las leyes, los actos administrativos y en general las restantes fuentes que integran el sistema normativo”* (Corte Constitucional, Sentencia C-028 del 2006) es por ello, que el departamento, no puede sustraerse de aplicar las reglas autoimpuestas en los pliegos de condiciones (principio de autotutela declarativa), desconociendo la naturaleza del pliego, el principio de intangibilidad del mismo y el principio de selección objetiva, so pretexto de incurrir en responsabilidad, como bien lo señala el recurrente basado en los artículos 6, 121 y 123 constitucionales.

Al tiempo. En tal virtud, la determinación que adopta la Administración de adjudicar un proceso de selección, procede por presentarse motivos que hicieron posible la selección de la oferta más favorable para la Entidad. En este sentido, no existe un ápice de duda en el ordenamiento jurídico, jurisprudencia y doctrina en relación con el deber de apego a la ley (en virtud del principio de legalidad de la actuación administrativa) para la administración y el deber correlativo del proponente que pretenda ser favorecido, de cumplir su carga estructuradora, consistente en ajustarse a la ley y las condiciones del pliego, so pena de no resultar adjudicatario.



### IV. SOBRE LAS SOLICITUDES FORMULADAS POR EL RECURRENTE

- **Declarar la NULIDAD de RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN No 355 DEL 16 DE JULIO DE 2020, expedida por la secretaria de educación del orden departamental, de la gobernación de Bolívar, por medio de la cual se adjudicó Proceso Contratación Directa CD-SED-004-2020 CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS**

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 850012331000201100109 01 (51376)

## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

**INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES EN LO RELACIONADO CON EL AJUSTE DE LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA GESTIÓN ESCOLAR, PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA ATENCIÓN A LOS ESTUDIANTES MATRICULADOS, OFRECERLES LOS APOYOS REQUERIDOS, PROGRAMAS DE SENSIBILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD ESCOLAR, Y DE ORIENTACIÓN A DOCENTES EN EL MANEJO DE METODOLOGÍAS Y PROCESOS PARA LA INCLUSIÓN DE ESTUDIANTES QUE PUEDAN ARTICULARSE A LOS PLANES DE MEJORAMIENTO INSTITUCIONAL, por cuanto se adjudicó a un proponente que no cumplía con los requisitos del Pliego de Condiciones y con violación de disposiciones de la Ley 80/93.**

Se reitera que el proponente aunque aporó copia del contrato 1680 de 2019, dicho contrato no es suficiente para acreditar el requisito exigido en la experiencia específica, pues dentro de su objeto u obligaciones no se hace referencia a que se haya contratado herramientas tecnológicas para realizar la atención a estudiantes con discapacidad o talentos excepcionales, lo que imposibilita predicar que este cuenta la experiencia específica establecida en el numeral 6.2. de la invitación, no obstante el oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional acreditó con su oferta todos los requisitos habitantes y ponderables para que se le adjudicara el proceso de selección como se comprueba e su oferta publicada en el SECOP II y en la evaluación realizada por la Entidad, razón por la cual se reitera que el acto de adjudicación cumple con todos los parámetros exigidos en la normatividad vigente para su legalidad y veracidad, al tiempo que garantiza los principios de transparencia, selección objetiva, debido proceso y responsabilidad, de la contratación estatal, de tal forma que no existe la causal de nulidad acusada por el actor.

- **Emitir nuevo acto de adjudicación donde se le asigne a la UT BOLIVAR INCLUYENTE NEE, puesto que Se debe declarar que la propuesta más favorable entre las concursantes que cumplieran con todos los requisitos de elegibilidad, entre ello, cumplir con la experiencia específica y ofertar el personal requerido en su totalidad y con los perfiles requerido por las normas nacionales y particulares del proceso a UT BOLIVAR INCLUYENTE NEE quien debe ser habilitado y además ocupa el primer puesto en el orden de evaluación, en consecuencia, debió hacérsele adjudicación del proceso en mención y por ende celebrar con él el contrato respectivo**

Se recuerda que en el pliego de condiciones del proceso se estableció que la experiencia se acreditaba mediante copia del contrato así: *“La exigencia descrita en este punto será demostrable*



## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

*a través de los contratos que en su objeto u obligaciones establezcan que el oferente fue contratado para realizar tal actividad u objeto”, de manera que traer al proceso un certificado para acreditar esta clase de experiencia específica, no es el documento idóneo para la acreditación de la misma, teniendo en cuenta que no permite a la administración pueda efectuar una evaluación integral frente a las actividades que fueron contratadas por el proponente, máxime cuando de acuerdo a la invitación los certificados con los que se pretendan acreditar contratos deben referirse a “Los contratos ejecutados serán demostrados mediante certificado de recibo a satisfacción final y/o acta de terminación o liquidación.”, sin embargo para la fecha de cierre del proceso el contrato aportado por el oferente aún se encontraba en ejecución razón que sumada a las ya expuestas reafirman la conclusión clara y justa a que llegó el comité evaluador, en el sentido de no habilitar al oferente UT BOLÍVAR INCLUYENTE NEE por no haber subsanado la falta de experiencia específica. En consecuencia no hay atisbo de duda en el procedimiento realizado razón por la cual es inadmisibles la expedición de un acto de adjudicación distinto, ya que esto sería un acto arbitrario y contrario a derecho*

- **Aplicar el Principio de previsibilidad, que implica la sujeción plena a la identificación, tipificación y asignación lógica y proporcional entre las partes intervinientes, de los riesgos o contingencias del contrato, de manera tal que la estructuración del negocio se haga sobre la base de la anticipación, lo más completa posible, de todos aquellos eventos que puedan a futuro impactar la conmutatividad. En consecuencia, el equilibrio surgido al momento de proponer o contratar, que de no ser previstos y sujetos a mecanismos adecuados y oportunos de corrección durante la ejecución del contrato, puedan generar en situaciones causantes de desequilibrio económico.**



En primer lugar se pone de presente el respeto y la garantía de todas las etapas procesales establecidas del proceso de selección CD-SED-004-2020, El equipo estructurador del proceso de selección estableció el numeral 6.2. con la finalidad de garantizar la correcta satisfacción del objeto contractual y la demostración de la correcta idoneidad y experiencia del proponente a través de los requisitos habilitantes. Regla que fue aplicada en igualdad de condiciones a la totalidad de proponentes que presentaron su oferta en el proceso de selección, evitando con esto favorecer unos sobre otros.

A la luz de lo señalado, no encuentra la Entidad normatividad vigente que prohíba establecer requisitos necesarios en sus procesos de selección orientados a la satisfacción del objeto

## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

contractual, y que por obligación las Entidades Estatales deben estructurar sus proyectos con el objetivo de proteger e interés general, el correcto manejo e inversión de los recursos públicos, de conformidad con los principios y las normas aplicables.

Vemos entonces que se dio aplicación a los principios como el de planeación, transparencia, selección objetiva y libre concurrencia, en la medida en que se elaboraron los documentos y los estudios necesarios para efectos de iniciar el respectivo proceso de selección, adicionalmente se estableció un cronograma, el cual fue cumplido a satisfacción, no se discrimino en ninguna forma la participación de oferentes, se dio respuesta a la totalidad de inquietudes presentadas y la totalidad de las actuaciones que llevaron a cabo en el marco del proceso se encuentran publicadas en la plataforma SECOP, incluido el acto de adjudicación al oferente que obtuvo el derecho a que se le adjudicara el mismo.

- **Aplicar El Principio de economía. El cual tiene como finalidad asegurar la eficiencia de la Administración en la actividad contractual, traducida en lograr los máximos resultados, utilizando el menor tiempo y la menor cantidad de recursos con los menores costos para el presupuesto estatal. En desarrollo de este principio, la norma legal busca asegurar la selección objetiva del contratista mediante los procedimientos y etapas que sean estrictamente necesarios, dentro de términos preclusivos y perentorios, con el impulso oficioso de la Administración para evitar dilaciones en la escogencia. Bajo esta misma orientación, la propia normativa señala que la interpretación de las disposiciones que regulan los procedimientos contractuales no debe dar lugar a trámites diferentes o adicionales y proscribe la falta de decisión de la Administración cuando ella se fundamenta en defectos formales o inobservancia de requisitos. Las reglas del procedimiento deben estar al servicio de los fines estatales y la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos, al tiempo que propende por la adopción de procedimientos que solucionen prontamente las controversias, en pro de evitar costes innecesarios por sanciones y coste procesales derivados de demandas civiles y penales contra la entidad, sus representantes legales, el ordenador del gasto y el comité evaluador.**



De acuerdo con lo señalado, la Entidad evidencia que el proponente UT BOLÍVAR INCLUYENTE NEE no acredita la experiencia específica como requisito habilitante exigido por la Invitación del proceso CD-SED-004-2020, así:

### RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”



EVALUACION PROCESO No. CD-SED-004-2020

OBJETO CONTRATO DE ASOCIACIÓN PARA EL APoyo PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACIÓN CON DISCAPACIDADES O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES							
PROPONENTE	OT. BOLIVAR INCLUYENTE NEE		COMPIER		FUNCIÓN IDEAL		DESCRIPCIÓN
	CUMPLE/NO CUMPLE	PÁGINAS	CUMPLE/NO CUMPLE	PÁGINAS	CUMPLE/NO CUMPLE	PÁGINAS	
<b>EXPERIENCIA</b>							
El oferente debe registrar en el RUP, o si no posee RUP aportar, por lo menos dos contratos ejecutados en el que demuestre experiencia e haber realizado un objeto igual o referido a la atención a estudiantes con discapacidades y talentos excepcionales.	CUMPLE	14-15, 18, 19	CUMPLE	12, 16	CUMPLE	4, 6, 10	
<b>EXPERIENCIA ESPECIAL</b>							
El contratista debe acreditar que por lo menos uno de los contratos registrados en el RUP, o si no posee RUP, acreditar que uno de los aportes como experiencia general fue realizado a estudiantes de instituciones educativas que reporten estudiantes en el CENIC como discapacitados o/a con talentos excepcionales.	NO CUMPLE		CUMPLE	4, 6	NO CUMPLE		Deben aportar los contratos para la verificación de la condición solicitada
El contratista debe demostrar que posee una idoneidad y experiencia en la atención a población en condición de discapacidad y talentos excepcionales, mayor a 2 años, para ello deberá aportar los contratos, o en caso de no poseerlos al tiempo de esta invitación podrá aportar certificación del representante legal o acto de fe del fiscal del contrato que acredite el contrato oficial, contrato(s) por el periodo de tiempo exigido.	NO CUMPLE		CUMPLE	4, 6	NO CUMPLE		
El oferente o contratista debe demostrar que posee experiencia en la utilización de herramientas tecnológicas para realizar la atención a estudiantes con discapacidades o talentos excepcionales. La exigencia descrita en este punto será demostrable a través de los contratos que en su objeto u obligaciones establezcan que el oferente fue contratado para realizar tal actividad u objeto.	NO CUMPLE		CUMPLE		NO CUMPLE		

\*\*\*\*N.A.: NO APLICA

Durante la etapa de subsanación el oferente subsanó la falta de requisitos habilitantes excepto el referente a: *“demostrar que posee experiencia en la utilización de herramientas tecnológicas para realizar la atención a estudiantes con discapacidad o talentos excepcionales. La exigencia descrita en este punto será demostrable a través de los contratos que en su objeto u obligaciones establezcan que el oferente fue contratado para realizar tal actividad u objeto”*, como consta en el la evaluación final realizada por la Entidad:



### RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”



EVALUACION PROCESO No.CD-SED-004-2020

OBJETO: CONVENIO DE ASOCIACION PARA EL APOYO PEDAGÓGICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE REPORTAN MATRÍCULA DE POBLACION CON DISCAPACIDAD O CON CAPACIDADES Y/O CON TALENTOS EXCEPCIONALES							
PROPONENTE	U.T. BOLIVAR INCLUYENTE NEE		CORPIDER		FUNDACION IDEAL		OBSERVACION
	CUMPLE/NO CUMPLE	PAGINA(S)	CUMPLE/NO CUMPLE	PAGINA(S)	CUMPLE/NO CUMPLE	PAGINA(S)	
<b>EXPERIENCIA</b> El oferente debe registrar en el RUP, o si no posee RUP aportar, por lo menos dos contratos ejecutados en el que demuestre experiencia a haber realizado un objeto igual o referido a la atención a estudiantes con discapacidades y talentos excepcionales.	CUMPLE	14-15, 104,106	CUMPLE	17, 18	CUMPLE	4 A 13	
<b>EXPERIENCIA ESPECIFICA</b> El cooperante debe acreditar que por lo menos uno de los contratos registrados en el RUP, o si no posee RUP, acreditar que uno de los aportados como experiencia general fue realizado a estudiantes de instituciones educativas que reporten estudiantes en el SIMAT como discapacitados y/o con talentos excepcionales.	CUMPLE	REQUISITO SUBSANADO	CUMPLE	4 A 6	NO CUMPLE REQUISITO NO SUBSANADO		Deben aportar los contratos para la verificación de la condición solicitada, de conformidad a lo definido en los reglas de la invitación de acuerdo al principio de intangibilidad de la invitación o pliego de condiciones según sea el caso.
El cooperante debe demostrar que posee una idoneidad y experiencia en la atención a población en condición de discapacidad y talentos excepcionales, mayor a 2 años, para ello deberá aportar los contratos, o en caso de no poseerlos al tiempo de esta invitación podrá aportar certificación del representante legal o acta de recibo final del contrato que acredite el contrato al(los) contrato(s) por el periodo de tiempo exigido.	CUMPLE	REQUISITO SUBSANADO	CUMPLE	4 A 6	NO CUMPLE REQUISITO NO SUBSANADO		
El oferente o cooperante debe demostrar que posee experiencia en la utilización de herramientas tecnológicas para realizar la atención a estudiantes con discapacidad y talentos excepcionales. La exigencia descrita en este punto será demostrable a través de los contratos que en su objeto u obligaciones establezcan que el oferente fue contratado para realizar tal actividad u objeto.	NO CUMPLE	NO CUMPLE - No presentó Contrato que demuestre que posee experiencia en la utilización de herramientas tecnológicas para realizar la atención a estudiantes con discapacidad o talentos excepcionales. La exigencia descrita en este punto se debía demostrar a través de los contratos que en su objeto u obligaciones establezcan que el oferente fue contratado para realizar tal actividad u objeto.	CUMPLE		NO CUMPLE REQUISITO NO SUBSANADO		

Asimismo ninguno de los otros dos proponentes cumplió con las condiciones justas, claras y objetivas descritas en la invitación, por lo cual a pesar de haberse publicado la evaluación de todos los requisitos habilitantes y ponderables de conformidad a la Ley 1882 de 2018 para que los oferentes ejercieran su derecho a la defensa y contradicción sobre la evaluación de sus propuestas; únicamente uno de los oferentes acreditó el cumplimiento de los requisitos habilitantes razón por la cual fue a éste a quien se le adjudicó el proceso competitivo.

En consecuencia, no se puede considerar que el acto administrativo de adjudicación es antieconómico, toda vez que los criterios de adjudicación del proceso fueran dados a conocer previamente a los participantes, siendo esta, una potestad reglada, a cargo de la administración que está sujeta a la exigencia de que los criterios de evaluación se consagren en forma “expresa” y “completa”.

Por lo cual, la 355 de 2020 fue debidamente motivada, y ella obedece a criterios de legalidad, certeza de los hechos y apreciación razonable.

Se le recuerda al oferente que una adjudicación o una declaratoria de desierta de un proceso de selección no es un acto discrecional, sino un acto reglado como vimos con anterioridad, por lo que los argumentos expuestos en su escrito de revocatoria no son suficientes para que esta Entidad proceda con la revocatoria del acto de adjudicación del proceso CD-SED-004-2020.

## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

- **Preservar el Principio de selección objetiva. El cual se define a partir de los siguientes criterios: el precio, el plazo, el cumplimiento en contratos anteriores, la calidad, la experiencia, etc., los cuales, considerados integralmente (ponderación) permiten determinar la propuesta más favorable. Dichos factores podrán concurrir todos o los que la administración discrecionalmente establezca, de acuerdo con las necesidades del servicio y el fin del contrato. En otras palabras, la selección objetiva comporta: i) la obligación de fijar previamente los criterios de selección (art. 24 ord. 5º), ii) el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas (principio de concurrencia (art. 30 num. 3), y iii) la transparencia (art. 24). A lo cual Conforme a estos parámetros, el Consejo de Estado ha señalado varios casos en los cuales se viola este principio, por ejemplo: cuando una entidad adjudica un contrato estatal a un proponente que no cumple a satisfacción con los requisitos del pliego de condiciones; cuando una entidad al evaluar las propuestas asigna puntajes idénticos en aspectos tales como flujo de suministros, subcontratos y flujo de fondos, pues no las estaría calificando atendiendo fielmente el contenido de las mismas; cuando una entidad pública deja de adjudicar un contrato a una sociedad que obtuvo mayor puntaje atendiendo a criterios como: la regla de equivalencia de las propuestas por existir una escasa diferencia en el puntaje final entre el primer y segundo proponente y por la existencia de recomendaciones desfavorable por el incumplimiento de otro contrato, los cuales no estaban previstos en el pliego de condiciones.**

Se reitera una vez más que la violación de este principio resultaría vulnerado en el evento de haberse dado una adjudicación de un contrato estatal a un proponente que no cumple a satisfacción con los requisitos del pliego de condiciones, pero como estamos frente a una adjudicación realizada de forma clara, transparente y justa al único proponente que acreditó los requisitos habilitantes de la invitación, la Entidad no es sujeto acusable de violación del principio de selección objetiva como se ha demostrado arriba.



### V. SOBRE LAS EXIGENCIAS LEGALES PARA LA INTERPOSICIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA.

Señala el **Artículo 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

*2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

*3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

Por su parte, el **Artículo 95 ibídem**, señala: **Artículo 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

Por otra parte, el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007 establece: **Artículo 9º. De la adjudicación. (...)** *El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.*

La ley 80 de 1993 artículo 30, numeral 12 establece: 12. (...) *En este evento, la entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.*

Al respecto el Consejo de Estado ha expresado: *La revocatoria directa es una figura que le permite a la administración excluir a futuro los efectos de una decisión que surgió por medios contrarios al ordenamiento jurídico, propósito que se cumple con la expedición de otra decisión que reemplaza a la anterior. Esa declaratoria parte de una premisa, cual es que el acto a revocar precisamente produzca efectos, pues sino lo hace ningún sentido tendría la revocatoria directa.*

Y también que: *“En términos generales, la revocatoria directa de los actos administrativos, sean estos de carácter particular, individual o general, constituye una facultad de autotutela que se radica en cabeza de la Administración con el objeto de controlar sus propios actos, dejándolos sin efectos y, por tanto, retirándolos de manera directa del ordenamiento jurídico sin necesidad de que para ello medie un pronunciamiento judicial. En ese sentido, se ha dicho que la revocatoria directa constituye un medio de control que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les “... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a*



## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

*petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...”, del interés público o de derechos fundamentales.”* A raíz de esta solicitud la Entidad al hacer la revisión de las decisiones e instancias agostadas en desarrollo del proceso de selección CD-SED-004-2020 no encontró *actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...”, del interés público o de derechos fundamentales* que corregir mediante la facultad de auto tutela, no hay lugar a remitirse a las disposiciones que en relación a las causales extraordinarias de revocatoria directa del acto de adjudicación, en vez de esto solo cabe resaltar el cumplimiento de los principios de selección objetiva y transparencia que frente al acto de adjudicación del contrato estatal ha realizado la entidad dentro del proceso CD-SED-004-2020.

### VI. CONSIDERACIONES FINALES.

El artículo 83 de la Constitución Política (C.P.) dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), entiende que, en virtud del principio de buena fe, “las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes” (artículo 3, numeral 4).

En el ámbito de la contratación estatal el Consejo de Estado, Sección Tercera, manifestó que la buena fe se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar los partícipes de la contratación estatal en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es, el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual ya establecido.

Recuérdese que en sede contractual no interesa la convicción o creencia de los partícipes en la contratación de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, por consiguiente, la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación con miras a su elusión. Por tanto, el departamento reitera el llamado a todos los partícipes de la contratación de actuar atendiendo los deberes de fidelidad, lealtad y corrección de sus actos como un estandarte

## RESOLUCION No. 362 DEL 23 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se decide la revocatoria directa en contra de la determinación adoptada mediante la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se Adjudicar el proceso de régimen especial competitivo por SECOP, II No CD-SED-004-2020 al oferente Corporación para la Investigación y el Desarrollo Regional”

indispensable para edificar las relaciones entre administrados y administración, todo ello con sujeción al principio de buena fe.

En consideración a todos los aspectos de fondo y forma revelados, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REVOCAR la Resolución No. 355 del 16 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**SEGUNDO:** Deniéguese la solicitud de revocatoria, por improcedente en los términos del artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, art. 12.

**TERCERO.** Notifíquese al recurrente el presente acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que, contra el presente acto, no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado a los



**VERONICA MONTERROSA TORRES**  
Secretario de Educación  
Delegado Gobernador de Bolívar

Revisó: Bertha Meñaca Caparrosa - Dirección de Calidad



Revisó: Delahis Salas Villegas - Oficina Asesora Jurídica - SED



Erick Castro - PU

